

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE CABUÉRNIGA

Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Bienes Inmuebles.

No habiéndose presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Cabuérniga, adoptado en fecha 19 de septiembre de 2009, sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 2. Tipo de gravamen y cuota.

1.- La cuota íntegra del Impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2.- El tipo de gravamen será el 0,40 por ciento cuando se trate de bienes urbanos y el 0,65 por ciento cuando se trate de bienes rústicos.

3.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0,60 por ciento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 2010 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación

Cabuérniga, 16 de noviembre de 2009.-El alcalde, Gabriel Gómez Martínez.

09/17483

AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL ROMERAL

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Cementerio.

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2009, por el que se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el servicio de cementerio, el citado acuerdo se entiende aprobado definitivamente.

Contra el referido acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra del articulado de la Ordenanza,

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del R.D.Leg 2/2004 de 5 de marzo, reguladora de las haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de cementerio.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2º-

1º HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio de asignación de sepulturas y nichos.

2º OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

3º SUJETO PASIVO.- Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de contribuyentes las personas solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de los servicios y en su caso los titulares de la autorización concedida.

4º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

5º Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3º.

1º Constituirá la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios.

2º La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente TARIFA:

CONCEPTO	EUROS
A) Asignación de sepulturas, nichos por 50 años	500 euros

AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA CONCESIÓN

- Nichos viejos por 30 años 20 euros
- Nichos nuevos por 30 años 200 euros

TRANSMISIÓN POR MORTIS CAUSA O INTERVIVOS A TÍTULO GRATUITO

- Cambio de titular de la concesión administrativa 20 euros

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 4º

Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Enterramiento de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.
- Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 5º

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Artículo 6º

Se entenderá caducada toda concesión cuya renovación no se pidiera dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado al efecto en el propio cementerio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en